



ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CON RELACIÓN A UNA PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200014524.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que en fecha 05 de septiembre del ejercicio 2024, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200014524, a nombre de la C. Carolina González Martínez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se realizaron diversas preguntas, y que para efectos de la presente resolución se destacan y se enumeran las siguientes:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD QUE SE PRECISA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

*"Se solicita información relativa al Padrón de vehículos del estado de Campeche con los siguientes campos de información: **placas** ...". [Sic]*

II.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio no. SAFIN03/OT/UTR/0442/2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su cargo integrar, actualizar, operar y controlar el Registro Estatal de Vehículos para efectos tributarios, de conformidad con el artículo 11, fracción XXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SEAFI0301/AG/1924/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, en la que manifestó lo siguiente:

*"De conformidad con los artículo 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones VI, XIV, LXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1, 7 fracciones I, XIX, 14, fracción X, de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, 118, 133, 137, 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, fracción II, 3, fracción IX, 4, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, 3, 4, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1, 3, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 11, fracciones XXVI y LXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche vigente, le comunico el **acceso parcial** de la información sin costo, en la modalidad de entrega disponible en archivo de formato Excel y en los términos siguientes:*

*Respecto al punto de la solicitud consistente a: "...**placa** ..." (sic) me permito señalar, que la información relacionada con el número de placa asignado a un vehículo se considerada como dato personal, ya que vincula a una persona con su propiedad o patrimonio, es decir identifica directa e indirectamente a la persona. Por lo tanto, el número de placa asignada a un vehículo particular permite identificar a su propietario.*

Es importante destacar, que para que cierta información se considere un dato personal, no es necesario que por sí misma revele información personal. En este caso, la información referente al número de placa, aunque se constituya sin basarse directamente en datos personales, adquiere la naturaleza de dato personal al posibilitar la identificación de una persona, lo que hace obligatoria la restricción de acceso a la información por motivos de confidencialidad.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VIII. (...)

ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

IX. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiere plazos, medios o actividades desproporcionadas; ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 118.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Énfasis añadido

Lo expresado con anterioridad se relación con los artículos 1, 2, fracción II, 4, 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece que es obligación de los servidores públicos guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 49, fracción II y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, solicito que se confirme la clasificación de la información aludida como confidencial.

Respecto a los datos concernientes a "**submarca y carrocería**", me permito señalar, que el sistema institucional denominado "Sistema Integral Tributario"; el cual se emplea para el registro y control del padrón vehicular, no establece la obligatoriedad de registrar o capturar información referente a la **submarca y carrocería**.

Asimismo, el sistema no requiere la incorporación de la información antes mencionada.

Es importante destacar que la finalidad del sistema es gestionar y mantener un registro actualizado del padrón vehicular y dado que la información solicitada no es requerida ni registrada en el sistema con el que se administra el padrón vehicular, se considera inexistente.

De conformidad con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no se necesita que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información. Dicho criterio establece lo siguiente:

ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Énfasis añadido".

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de información por contenido confidencial.

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de las unidades administrativas, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver la presente resolución respecto a una parte de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública número 040084200014524 recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1 párrafo segundo, 4, 7, 9, 11, 17, 44 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

SEGUNDO. – MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte de la solicitud como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200014524 en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 106, fracción I de la ley estatal en materia de transparencia; y el diverso numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, ya que parte de la misma se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos.

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a los datos solicitados referente a los números de placas de todos los vehículos registrados en el padrón vehicular estatal, del Antecedente I de este instrumento, con la finalidad de salvaguardar los derechos generales de los contribuyentes, siendo uno de ellos el carácter reservado de sus datos, informes o antecedentes que conozca la autoridad fiscal, con motivo de sus facultades y atribuciones y que únicamente fueron recabados para el uso exclusivo de dicha autoridad y que tienen el carácter fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es pertinente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que al personal oficial se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por tal motivo, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por lo que este Comité considera procedente confirmar la



ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículo 118 de transparencia estatal y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, numeral Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la unidad administrativa, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 103, párrafo segundo y 104 se manifiesta la siguiente prueba del daño:

P R U E B A D E L D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. toda vez que otorgar el acceso a la información solicitada, relacionada con “el número de placas de vehículos” representan un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo de personas físicas en vista de que los números de placas vehiculares se consideran datos personales toda vez que están relacionados con las personas que los adquirieron o que actualmente los poseen lo que permite identificar a su propietario, toda vez que vinculan a una persona con sus propiedades o patrimonio y su divulgación podría poner en riesgo a la persona, razón por la cual este ente público no puede otorgar la información relativa.



ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

En este sentido, revelar cualquier dato relacionado puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que las personas se harían plenamente identificables, lo que representa una situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, las disposiciones fiscales establecen la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva respecto a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, permitir la apertura de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, esto debido a que el país cruza por situaciones de inseguridad extrema, por lo que la publicación o divulgación de cualquier dato o documentación que haga identificables a las personas representa un riesgo inminente, ya que podría alentar a cometer actos ilícitos o alentar a delincuentes o a algún grupo de delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupos de personas o en contra de su patrimonio, al vulnerarlas con el medio que se desplazan.

III. La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de los números de placas asignadas a los vehículos, en el caso concreto se debe llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y del derecho a la seguridad, ambos derechos humanos, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida alguno de estos derechos, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto pues ningún derecho humano es ilimitado y están sujetos a restricciones legales por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común. Por ello, no resulta posible realizar versiones públicas de la información requerida.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

RESUELVE



ACTA NO. 03SAFIN-27-UT1.3/UT1.3.1/2024–CONF-2

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de una parte de la información que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200014524.

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, respecto a las placas vehiculares, que señala el Antecedente I de este instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos del artículo 51 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, lo acordaron las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciada Sheila Itzel Pool Herrera, Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos y Presidenta del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primero del Comité, y el Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos y Vocal Segundo, de fecha 02 de octubre de 2024.